

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En la Ciudad de Mérida, Yucatán, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el expediente administrativo número **PFPA/37.2/2C.27.1/0096-16** formado con motivo de la comisión de hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental federal a cargo de la empresa denominada **SERVICIO MOGUEL, S.A. DE C.V.**, se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO.- En fecha veintiocho de julio del año dos mil dieciséis, el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, emitió el oficio número **PFPA/37.2/8C.17.5/0100/16**, el cual contiene una orden de inspección ordinaria dirigida **AL PROPIETARIO, SU REPRESENTANTE LEGA, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO SERVICIO MOGUEL, S.A. DE C.V., CON DOMICILIO EN**

MÉRIDA, YUCATÁN; con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección acabada de citar, inspectores adscritos a esta Delegación levantaron el día veintinueve de julio del año dos mil dieciséis, el acta de inspección número **31050095II/2016**, en la que se circunstanciaron diversos hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental federal.

TERCERO.- Mediante escrito de fecha cinco de agosto del año dos mil dieciséis y anexos, presentados en esta Delegación el cinco de agosto del año dos mil dieciséis, comparece el _____ en su pretendido carácter de Representante Legal de la empresa denominada **SERVICIO MOGUEL, S.A. DE C.V.**, en el cual hace una serie de manifestaciones.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, mediante acuerdo de fecha cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, notificado el dieciocho de agosto del año dos mil diecisiete, se le informó a la empresa denominada **SERVICIO MOGUEL, S.A. DE C.V.**, del inicio de un procedimiento administrativo instaurado en su contra, por lo que se le concedió un plazo de quince días hábiles para que presentara por escrito sus pruebas y lo que estimara conveniente en relación a los hechos asentados en el acta de inspección número **31050095II/2016** de fecha veintinueve de julio del año dos mil dieciséis.

QUINTO.- Mediante escrito de fecha cinco de septiembre del año dos mil diecisiete y anexos, presentados en esta Delegación el mismo día, mes y año, comparece el _____ en su pretendido carácter de Representante Legal de la empresa denominada **SERVICIO MOGUEL, S.A. DE C.V.**, en el cual hace una serie de manifestaciones, las cuales serán valoradas más adelante.

En virtud de lo anterior y

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP, POR
TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL
PARTICULAR

4 Fraccionamiento Francisco de Montejo, Mérida, Yucatán.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

CONSIDERANDO:

I.- El suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer y substanciar del presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32-Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2 fracción XXXI inciso a); 40, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXII, XXXVIII, XLVII, y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXVIII y XLII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en vigor; así como con el nombramiento emitido a mi favor por el Procurador Federal de Protección al Ambiente, Abogado Francisco Alejandro Moreno Merino, y contenido en el oficio **PFPA/1/4/C.26.2/0250/13** de fecha primero de marzo del año dos mil trece.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, en vigor.

Finalmente, la competencia por territorio del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán en el presente asunto, se ratifica con lo establecido en artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

"Artículo 68.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento.

VIII. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica**

Inspeccionado: **SERVICIO MOGUEL, S.A. DE C.V.**

Exp. Admtvo. Num: **PFFPA/37.2/2C.27.1/0096-16**

Resolución No.: **274/2017**

No. Consecutivo de SIIP: **11501**

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, ambos en vigor.

En ese contexto, el artículo 5 fracción IX de la misma Ley, define al Generador como aquella Persona física o moral que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo

Asimismo, dicho numeral en sus fracciones XII, XIX y XX establece las distintas categorías de generadores de residuos peligrosos previstas en la referida Ley y los define de la siguiente manera:

XII. Gran Generador: Persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a 10 toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XIX. Microgenerador: Establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XX. Pequeño Generador: Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

Calle 57 número 180 por 42 y 44 Fraccionamiento Francisco de Montejo, Mérida, Yucatán.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

De igual forma, el artículo al que nos referimos en su fracción XXXII define al residuo peligroso de la siguiente forma:

XXXII. Residuos Peligrosos: Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley;

En ese contexto, el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos establece que los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

Asimismo, en su artículo 41 la referida Ley refiere que los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Ahora bien, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en sus dispositivos, la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, en su artículo 101 y, su Reglamento, en su artículo 154 establecen que esta autoridad ambiental realizará actos de inspección y vigilancia e impondrá las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo que establece esa Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicada supletoriamente.

Finalmente, la competencia por razón de fuero se encuentra prevista en las fracciones VII y IX del artículo 7 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, que señalan como de competencia de la Federación, los siguientes:

VII.- La regulación y control de los residuos peligrosos provenientes de los pequeños generadores, grandes generadores y de microgeneradores, cuando estos últimos no sean controlados por las entidades federativas.

IX.- Verificar el cumplimiento de la normatividad de las materias de su competencia e imponer las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que en su caso correspondan.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- Que la orden de inspección número **PFFPA/37.2/8C.17.5/0100/16** de fecha veintiocho de julio del año dos mil dieciséis, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitida por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica
 Inspeccionado: **SERVICIO MOGUEL, S.A. DE C.V.**
 Exp. Admtvo. Num: **PFFPA/37.2/2C.27.1/0096-16**
 Resolución No.: **274/2017**
 No. Consecutivo de SIIP: **11501**

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Asimismo, el acta de visita de inspección **31050095II/2016** de fecha veintinueve de julio del año dos mil dieciséis, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, tanto en la orden de inspección como en el acta de inspección que nos ocupan.

Adicionalmente a lo anterior, el hecho de que la visita de inspección no se haya entendido con el propietario, representante legal o apoderado del sitio inspeccionado, no afecta su validez jurídica. Se dice esto, toda vez que los artículos 163 al 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria en términos del numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 62 al 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en ningún momento establecen que las visitas de inspección deban entenderse necesariamente con el representante legal de la persona moral o física a inspeccionar, pudiendo

Calle 57 número 180 por 42 y 44 Fraccionamiento Francisco de Montejo, Mérida, Yucatán.

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos".*

entenderse dicha visita con cualquier persona que se encuentre en el lugar ordenado para llevar a cabo la respectiva diligencia.

En efecto, el citado numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establece que la Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento, en materia de residuos peligrosos e impondrá las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo que establece esta Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Establecida dicha supletoriedad, es importante precisar que los numerales 163 al 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevén el procedimiento a seguir al efectuarse visitas de inspección y vigilancia para determinar posibles infracciones a la normatividad ambiental. En ese tenor, el precepto 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en estudio establece la obligación de exhibir y entregar copia con firma autógrafa de la orden de inspección a la persona con quien se entienda la diligencia, supuesto que, en la especie, se cumplió en forma cabal; en consecuencia, no existe obligación de que las visitas en materia ambiental tengan que entenderse necesariamente con el representante legal de la persona moral o física a inspeccionar, así como tampoco existe la obligación de dejar citatorio para que el día hábil siguiente se apersono el representante legal, ni la de notificar previamente la orden.

Los anteriores argumentos pueden ser corroborados con los criterios siguientes, para lo cual se encuentra apoyo en las siguientes tesis de jurisprudencias que a la letra dicen:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU LEGALIDAD NO ES NECESARIO QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDA CON EL VISITADO O SU REPRESENTANTE LEGAL. El artículo 16 constitucional no exige que las visitas de inspección practicadas para comprobar el cumplimiento de disposiciones administrativas se entiendan directamente con el visitado o su representante legal, por lo que si al presentarse los inspectores para el desahogo de la diligencia no esta presente aquél, pueda llevarse a cabo con quien se encuentre en el domicilio. (404)

Revisión No. 624/84.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria.- Lic. Ma. Del Carmen Arroyo Moreno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 1403/79.- Resuelta en sesión de 12 de abril de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Aurea López Castillo."

Quinta Época.

Instancia: Sala Regional Hidalgo - México (Tlalnepantla)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002.
Tesis: V-TASR-XII-II-246
Página: 256

"INSPECCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, NO REQUIERE PREVIO CITATORIO PARA REALIZARSE. Los artículos 162 y 163 de la Ley General



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica**

Inspeccionado: **SERVICIO MOGUEL, S.A. DE C.V.**

Exp. Admtvo. Num: **PFPA/37.2/2C.27.1/0096-16**

Resolución No.: **274/2017**

No. Consecutivo de SIIP: **11501**

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que regula las visitas de inspección en materia ambiental, establecen que para su realización el personal autorizado deberá contar con orden debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta, y que el inspector al iniciar dicha diligencia se identificará con la persona con quien se entienda la diligencia, sin que sea requisito de legalidad que en caso de no encontrar al interesado o su representante legal, se deje citatorio para hora fija del día hábil siguiente, ya que dicha exigencia no está prevista en la Ley de la materia ni en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicable supletoriamente. Más aún, el artículo 16, antepenúltimo párrafo de la Ley Fundamental, establece la posibilidad de que la autoridad administrativa practique visitas domiciliarias para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales, sujetándose a lo dispuesto por las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos; por tanto, las leyes respectivas no contemplan la exigencia reclamada por la actora, en razón de la importancia de verificar el estricto cumplimiento de las normas ambientales, que son de interés público directo, razón por la cual la diligencia referida puede ser atendida aun sin la presencia del interesado o su representante legal. (23)

Juicio No. 3489/01-11-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio."

III.- Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito Delegado para conocer y substanciar el presente asunto, y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección **31050095II/2016** de fecha veintinueve de julio del año dos mil dieciséis, al constituir ésta un documento público; es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones, a efecto de determinar e identificar posibles infracciones a la normatividad ambiental federal y en consecuencia emplazar a procedimiento administrativo al establecimiento denominado **SERVICIO MOGUEL, S.A. DE C.V.**

Del acta de inspección se desprende que la diligencia se realizó en el predio ubicado en la calle veintisiete, número trescientos cinco, por veintiséis letra A, de la colonia San Vicente Chuburná, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, entendiéndose la diligencia con la

quien dijo ser encargada del establecimiento antes mencionado; seguidamente los inspectores actuantes procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de inspección número **PFPA/37.3/8C.17.5/0100/16** de fecha veintiocho de julio del año dos mil dieciséis, dando como resultado lo siguiente:

- El sitio inspeccionado se trata de un taller mecánico, el cual por la actividad que realiza genera residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado y sólidos impregnados con aceite lubricante usado.
- El sitio inspeccionado cuenta con un área adecuada para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos ya que esta área cuenta con dispositivos para contener posibles derrames los cuales consisten en muros, piso, no cuenta con conexión al drenaje, y

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP, POR
TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL
PARTICULAR

44 Fraccionamiento Francisco de Montejo, Mérida, Yucatán.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

cuenta con sistemas de extinción contra incendios.

- El área de almacenamiento cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad de sus residuos peligrosos.
- Sus residuos peligrosos se encuentran debidamente envasados en tambores de doscientos litros de capacidad.
- Presentó sus manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado y sólidos impregnados con aceite lubricante usado, del período comprendido del primero de enero del año dos mil quince, al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince.
- No presentó su registro como empresa generadora de residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado y sólidos impregnados con aceite lubricante usado.
- De la documentación que presenta la persona con la que se entendió la diligencia, se desprende que el sitio inspeccionado genera 7 286 toneladas de residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado y sólidos impregnados con aceite lubricante usado, lo cual es considerado un pequeño generador de residuos peligrosos.

Ahora bien, atendiendo a la cantidad de residuos peligrosos generados por el sitio inspeccionado, en términos de lo dispuesto en los artículos 5 fracción XX, 44 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 42 fracción II de su Reglamento, nos encontramos ante un Pequeño generador de residuos peligrosos, siendo definido por dichos artículos como:

Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Lo anterior es así, ya que en el acta de inspección motivadora del presente asunto, se asentó que la empresa que nos ocupa genera anualmente 7 286 kilogramos de residuos peligrosos, razón por la cual es considerado como pequeño generador.

Especificado lo anterior, es menester señalar que el origen del derecho ambiental mexicano surge de la redacción del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que indica que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

En la interpretación de dicha disposición constitucional, el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito con la tesis número I.4º.A.447 A consultable a página 1799 del tomo XXI, de Enero de 2005 del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro "**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR, CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA**", ha sostenido que la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa "el interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público.

Ahora bien, las restricciones conducentes a preservar el interés público en cuestión, es decir, la protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar; son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica
 Inspeccionado: **SERVICIO MOGUEL, S.A. DE C.V.**
 Exp. Admtvo. Num: **PFFPA/37.2/2C.27.1/0096-16**
 Resolución No.: **274/2017**
 No. Consecutivo de SIIP: **11501**

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Por tal motivo y con el objeto de garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación; el Poder Legislativo ha emitido la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, misma que de acuerdo a su artículo primero es de orden público e interés social.

La referida Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ha establecido criterios y obligaciones que deberán de ser considerados en la generación y gestión integral de los residuos, para prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente y la protección de la salud humana, cuyo cumplimiento es vigilado por esta autoridad ambiental, mediante actos de inspección y vigilancia.

IV.- Mediante escrito de fecha cinco de agosto del año dos mil dieciséis, presentado en esta Delegación el mismo día, mes y año, comparece el [redacted] en su pretendido carácter de Representante Legal de la empresa denominada **SERVICIO MOGUEL, S.A. DE C.V.**, en el cual hace una serie de manifestaciones, mismas que se valoran de la siguiente manera:

El compareciente señala que al momento de la visita de inspección no se presentó su registro como empresa generadora de residuos peligrosos, pero que anexaba a su escrito la documentación necesaria para subsanar dicha irregularidad.

Del estudio y análisis de la documentación presentada por el oferente, se desprende que ésta le beneficia en parte, ya que si bien es cierto, con ésta se acredita que la empresa denominada **SERVICIO MOGUEL, S.A. DE C.V.**, ubicada en la calle veintisiete, número trescientos cinco, por veintiséis letra "A", de la colonia San Vicente Chuburná, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, cuenta con su registro como empresa generadora de residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado, tal y como lo demuestra con el registro de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil cinco, presentado en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales el mismo día, mes y año, también cierto es, que no presenta documento alguno con el cual acredite que la empresa arriba citada cuenta con su registro como empresa generadora de residuos peligrosos consistentes en **SÓLIDOS IMPREGNADOS CON ACEITE**, razón por la cual no puede ser desvirtuado.

V.- Mediante escrito de fecha cinco de septiembre del año dos mil diecisiete y anexos, presentados en esta Delegación el mismo mes y año, comparece el [redacted] en su pretendido carácter de la empresa denominada **SERVICIO MOGUEL, S.A. DE C.V.**, en el cual hace una serie de manifestaciones, las cuales se valoran de la siguiente manera:

Se tiene por reconocida la personalidad del [redacted] como Representante Legal de la empresa denominada **SERVICIO MOGUEL, S.A. DE C.V.**, misma que acredita con la copia cotejada con su original del acta número seiscientos cincuenta y ocho, pasada ante la fe del Abogado Mario Fernández Torre, titular de la Notaría Pública número quince de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

Se tiene reconocido como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el predio marcado con el número trescientos cinco, de la calle veintisiete, por veintiséis letra A, de la colonia San

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD
 CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP, POR
 TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL
 PARTICULAR

fraccionamiento Francisco de Montejo, Mérida, Yucatán.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Vicente Chuburná, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

El oferente señala que anexa a su escrito de defensa, su registro como empresa generadora de residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado y sólidos impregnados con aceite lubricante usado (filtros y estopas) y que señala que no lo presentó al momento de la visita de inspección toda vez que se encontraba con su contador en una carpeta administrativa y contable.

Del estudio y análisis de la documentación que anexa el oferente a su escrito se desprende que sí le beneficia, ya que con éstas se acredita que la empresa denominada **SERVICIO MOGUEL, S.A. DE C.V.**, tramitó en el año dos mil siete, su registro como generador de residuos peligrosos consistentes en sólidos impregnados con aceite lubricante usado; por tal razón la empresa en comento logra desvirtuar la irregularidad detectada al momento de la visita de infracción, cumpliendo normatividad ambiental aplicable.

VI.- Hasta aquí las cosas es de señalarse que la empresa denominada **SERVICIO MOGUEL, S.A. DE C.V.**, acreditó que cuenta con su registro como empresa generadora de residuos peligrosos consistente en sólidos impregnados con aceite lubricante usado (filtros y estopas), no infringiendo así la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a su respectivo Reglamento, por lo que esta autoridad determina el cierre del presente procedimiento administrativo como asunto total y definitivamente concluido, en cuanto a los hechos asentados en el acta de inspección número 31050095II/2016 de fecha veintinueve de julio del dos mil dieciséis.

En base a lo anterior, se dicta la presente resolución que a la letra dice:

RESUELVE:

PRIMERO.- En el presente caso la empresa denominada **SERVICIO MOGUEL, S.A. DE C.V.**, acreditó contar con su registro como empresa generadora de residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado y sólidos impregnados con aceite lubricante usado, por tal motivo, desvirtúa la irregularidad detectada al momento de la visita de inspección, no existiendo infracción alguna a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, por lo que esta autoridad determina ordenar el **CIERRE** del presente procedimiento administrativo como asunto **TOTAL y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO**; lo anterior, en relación al acta de inspección número **31050095II/2016** de fecha veintinueve de julio del año dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de la empresa denominada **SERVICIO MOGUEL, S.A. DE C.V.**, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el **RECURSO DE REVISIÓN**, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber a la empresa denominada **SERVICIO MOGUEL, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación en el Estado de Yucatán de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sito en el predio ubicado en calle cincuenta y siete número ciento ochenta por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad de Mérida, Yucatán.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica
 Inspeccionado: **SERVICIO MOGUEL, S.A. DE C.V.**
 Exp. Admtvo. Num: **PFFA/37.2/2C.27.1/0096-16**
 Resolución No.: **274/2017**
 No. Consecutivo de SIIP: **11501**

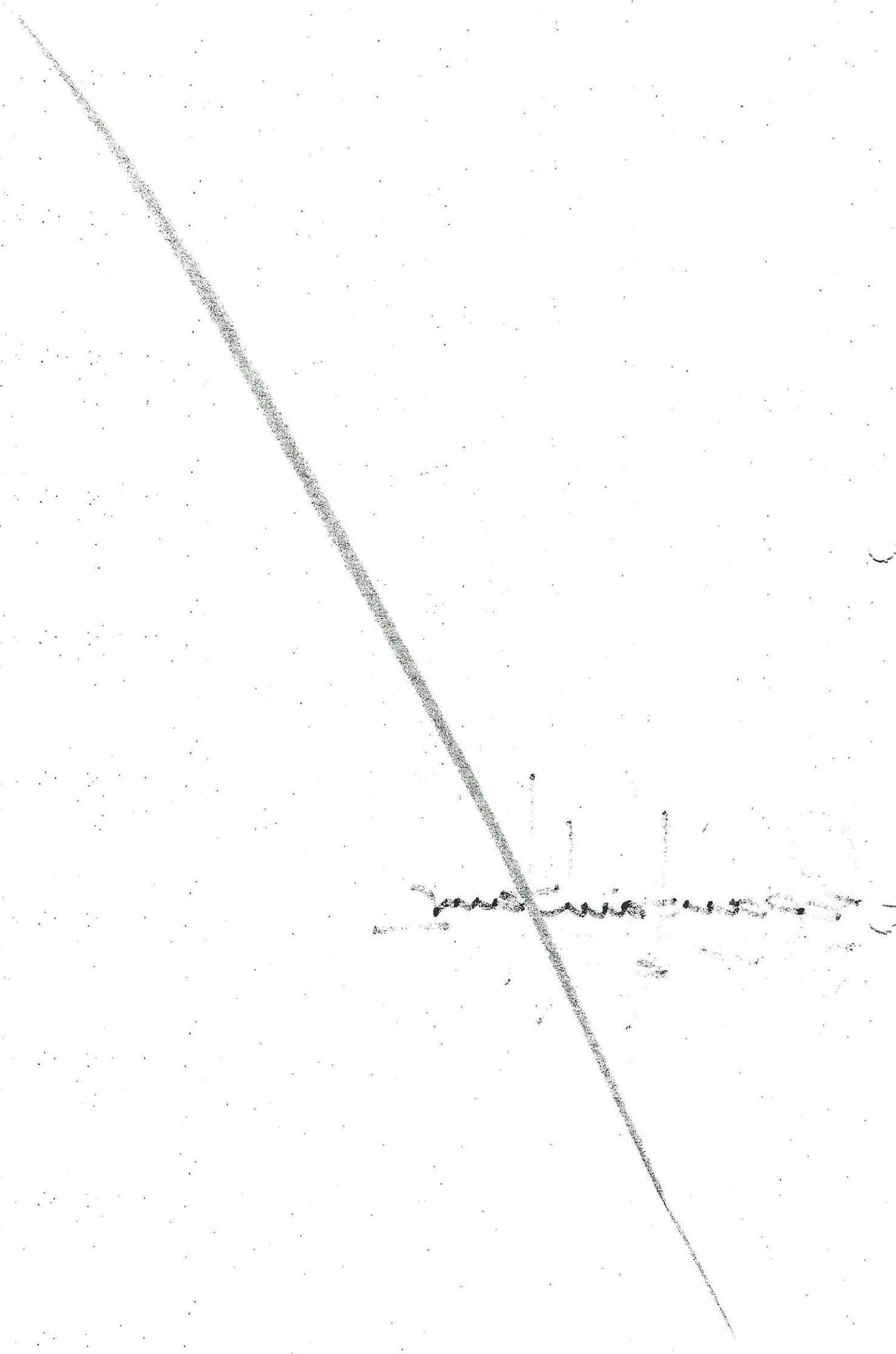
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace del conocimiento de la empresa denominada **SERVICIO MOGUEL, S.A. DE C.V.**, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Yucatán, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle cincuenta y siete número ciento ochenta por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

SEXTO.- Con fundamento en el del artículo 167-BIS fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada **SERVICIO MOGUEL, S.A. DE C.V.**, copia con firma autógrafa de la presente resolución en el predio marcado con el número trescientos cinco, de la calle veintisiete, por veinticis letra A, de la colonia San Vicente Chuburná, de esta ciudad de Mérida, Yucatán

Así lo acordó y firma el **MTR. JOSÉ LAFONTAINE HAMUI**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán. Conste.

JL



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

000059

Fecha de Clasificación: 23/11/17
Unidad Administrativa: DELEG/UC



Reservado: 1 a 1
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del periodo de reserva:

Confidencial:
Fundamento Legal:

Rúbrica del Titular de la Unidad:
Subdelegado Jurídico.
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

INTERESADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE Servicio Miguel S.A. de C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO PPPA/37.2/96.271/0096-16

En Merida Municipio de Merida Estado de Yucatán, siendo las 14 horas con 30 minutos del día 9-3 del mes de Marzo del año dos mil diecisiete, el C.

EDDIE ROSADO SALINAS, notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, me constituí en el predio ubicado en

la localidad de Merida de la colonia Fachada exterior Vista al Mar Municipio de Merida Estado de Yucatán, cerciorandome por medio de

representante legal o del designado para esos efectos Lizbeth Trinidad Duarte Méndez que se trata del domicilio del interesado y/o su

IFE Folio 000009994872 quien se identifica con CIUDADANOS

ante quien me identifico plenamente con mi credencial de notificador número 07, con vigencia del siete de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, expedida por el Delegado de la Procuraduría Federal de Medio Ambiente en el Estado de Yucatán, en términos de lo dispuesto en el artículo 68 fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en vigor; y de conformidad con la designación hecha mediante oficio número PPPA/174C.26.2/0250/13 de fecha siete de marzo del año dos mil catorce. A continuación y con fundamento en los artículos 35 fracción I, 36, 38, 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** de fecha 06-11-2017 emitida por el Delegado de la Procuraduría Federal de Medio Ambiente en el Estado de Yucatán, Mtro. José Carollaine Hamui, misma que es definitiva en la vía administrativa y contra la cual procede el Recurso de Revisión, que en su caso podrá presentarse ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, en un plazo de dieciséis días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación. Asimismo se le entrega en este momento copia con firma autógrafa del documento referido el cual consta de 6 fojas útiles así como copia al carbón de la presente cédula de notificación. Con lo que se da por concluida la presente diligencia siendo las 14 horas con 30 minutos del día de su inicio, firmando de recibido el notificado al calce y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro de la citada Resolución Administrativa, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente cédula de notificación como si se insertaran a la letra. Conste.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

C. EDDIE ROSADO SALINAS

Calle 57 número 180 por 42 y 44 fracc. Francisco de Montejo, Mérida, Yucatán, C.P. 97203

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL PARTICULAR

